Validar en URL https://seu.elsindic.com Este documento ha sido firmado electrónicamente el 28/01/2025



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403148

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Molestias procedentes de establecimiento. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 21/08/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403148. La persona interesada presentaba una queja por la inactividad y falta de respuesta del Ayuntamiento de Altea a los escritos presentados denunciando las molestias procedentes de un establecimiento.

La persona interesada señalaba que han sido numerosos los escritos presentados denunciando las molestias, y habiendo solicitado en varias ocasiones copia completa del expediente 3305/2021, referido a denuncias del citado establecimiento, sin que se haya obtenido respuesta.

Por ello, el 19/09/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Altea que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Transcurrido dicho plazo, no recibimos la información requerida, y el Ayuntamiento de Altea tampoco solicitó la ampliación de plazos para la remisión del informe prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El 14/11/2024 dictamos resolución en la que se formulaban al Ayuntamiento de Altea las siguientes consideraciones:

RECORDAMOS LOS DEBERES LEGALES:

- De contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- De facilitar al Síndic de Greuges el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

RECOMENDAMOS:

- -. Que proceda, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
- -. Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, adopte con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la



realidad de las molestias que viene siendo denunciadas procedentes del establecimiento al que se refiere la persona interesada.

-. Que, en el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, adopte, en el marco de sus competencias, las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la persona promotora de la queja.

El 04/12/2024 recibimos informe del Ayuntamiento de Altea, en el que nos facilitaba la información requerida en la resolución de inicio de investigación, y en el que, además de los antecedentes de las denuncias y actuaciones realizadas en relación con el establecimiento objeto de la queja, exponía que el 05/03/2024 se dictó Decreto de suspensión de actividad de ambientación musical no amparada en la licencia concedida de café-bar, que se notificó a la propiedad del establecimiento, habiéndose aportado por ésta resultado de auditoría acústica, así como certificado de instalación de limitador acústico. Posteriormente, se ha requerido a la misma informe de los registros del sonógrafo y del registrador del limitador de los últimos doce meses, o desde su instalación. Finalmente, con fecha 02/12/2024 se notificó a la persona interesada el acceso al expediente relativo a su queja y a la apertura del establecimiento.

Trasladamos a la persona interesada la información recibida para que, en su caso, presentase escrito de alegaciones, sin que éste se haya presentado hasta el momento.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Altea no ha manifestado su posicionamiento respecto de las consideraciones contenidas en la resolución de fecha 14/11/2024, por lo que debemos dejar constancia de la falta de respuesta de éste a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

No obstante, de la lectura del informe remitido, se comprueba que el Ayuntamiento ha realizado actuaciones relativas a las molestias denunciadas por la persona interesada, haciendo seguimiento de la actividad del establecimiento, y requiriendo la adopción de medidas para ajustar los niveles sonoros a los límites establecidos en la legislación en materia de contaminación acústica, así como la legalización de la actividad desarrollada en el mismo, facilitando a la persona interesada el acceso al expediente y notificándole las actuaciones realizadas.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, así como la inclusión del Ayuntamiento de Altea en la relación de administraciones no colaboradoras, por no dar respuesta a la información solicitada en el plazo fijado, ni al requerimiento vinculado a las recomendaciones formuladas, de acuerdo con lo dispuesto en el 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana